



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN ABSOLUTA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y Otros
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE NARANJO DUQUE
DEMANDADOS:	MARÍA INÉS DUQUE ARENAS Y Otro
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE y otros
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2023-00009-00

Se recibió a través del correo electrónico mensaje proveniente del abogado Luis Fernando Guzmán Salazar, mediante el cual manifiesta que la señora María Inés Duque Arenas le confirió poder especial, amplio y suficiente, debidamente autenticado ante la Notaría Única del círculo de La Tebaida.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no ha acreditado la gestión realizada para la efectiva de la notificación personal en los términos indicados en el auto admisorio de la demanda, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP cuyo tenor es el siguiente:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así como se tiene notificada por conducta concluyente a la señora María Inés Duque Arenas del auto del 16 de febrero de 2023 por medio del cual se admitió la demanda, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia.

Se le hará saber a la demandada que cuenta con 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, los cuales contarán a partir del día hábil siguiente en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico de su apoderado, copia del expediente digital, el cual incluye proceso, auto que libra mandamiento de pago y demás piezas procesales.

No obstante lo anterior, verificado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, se observa que el correo electrónico desde el cual fue allegado el memorial (abogainves1@gmail.com), difiere del que se encuentra registrado en el aludido sistema, esto es, aboga2inves@hotmail.com. Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al abogado Luis Fernando Guzmán Salazar.

Para subsanar la inconsistencia referida, el profesional del derecho podrá remitir la contestación de la demanda desde el correo electrónico que se encuentra registrado en SIRNA (aboga2inves@hotmail.com), o bien, presentar personalmente la contestación de la demanda en la secretaría del Despacho, momento en el cual será impuesto sello de presentación personal y de esta forma se reconocerá personería jurídica en providencia posterior. En caso de optar por la segunda opción, se deberá indicar de manera expresa una única dirección de correo electrónico desde la que serán remitidas las comunicaciones al Juzgado y se recibirán las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada MARÍA INÉS DUQUE ARENAS, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, remitir link de acceso al expediente digital al correo electrónico del abogado desde el cual fue recibido el

memorial poder (abogainves1@gmail.com), fecha desde la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles.

TERCERO: SIN LUGAR a RECONOCER personería al abogado Luis Fernando Guzmán Salazar, hasta tanto se corrija la falencia indicada en las consideraciones de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
25 de mayo de 2023



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf83b1fa1781ce877703e01ad667d836036a8617158e571626d1b045884829e**

Documento generado en 24/05/2023 09:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>